



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 354 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 26 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 4113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración, el Informe Técnico N° 392-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento, el Informe N° 742-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UZAP de la Unidad Zonal de La Libertad, y el Informe Legal N° 0556-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas - productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procedimientos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, con fecha 17 de octubre de 2024, se realizó la convocatoria del procedimiento de selección AS-Homologacion-SM-1-2024-UZ LA LIBERTAD-1, para la “ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE AVENA FORRAJERA (AVENA SATIVA L.) CULTIVAR INIA 901, MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA, PARA LA UNIDAD ZONAL LA LIBERTAD”;

Que, con fecha 30 de octubre de 2024, se adjudica el procedimiento de selección al postor EMPRESA PROAGRO LOS ANDES E.I.R.L. por el monto de S/ 65,000.00 (Sesenta y Cinco Mil con 00/100 Soles);

Que, con fecha 07 de noviembre de 2024, se consiente la buena pro del procedimiento de selección AS-Homologacion-SM-1-2024-UZ LA LIBERTAD-1, para la "ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE AVENA FORRAJERA (AVENA SATIVA L.) CULTIVAR INIA 901, MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA, PARA LA UNIDAD ZONAL LA LIBERTAD";

Que, con fecha 07 de noviembre de 2024 el postor PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE SEMILLAS GROUP CELIS E.I.R.L., presenta la Carta N° 007-2024-PYCDSGCEIRL, mediante mesa de partes virtual con SISGED 33064-2024, a través de la cual presenta recurso impugnativo y solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 01-2024-UZ LA LIBERTAD-1, para la "ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE AVENA FORRAJERA (AVENA SATIVA L.) CULTIVAR INIA 901, MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA, PARA LA UNIDAD ZONAL LA LIBERTAD";

Que, con fecha 07 de noviembre de 2024, mediante Carta N° 565-2024-MIDAGRI-AGRORURAL-DE/UA-SUA la Sub Unidad de Abastecimiento se corre traslado al postor adjudicado con la buena pro a fin de que emita su pronunciamiento, asimismo mediante Memorando N° 0870-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, el comité de selección toma conocimiento sobre la advertencia de la nulidad, y se solicita que emita pronunciamiento al respecto;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2024 mediante Carta N° 003-2024/CS el comité de selección remite pronunciamiento, concluyendo que se declare nulo el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 01-2024-UZ LA LIBERTAD-1, señalando lo siguiente:

(...) "Teniendo en cuenta los documentos de referencia a) y b) los mismo que han sido comunicados al comité de selección mediante correo electrónico el día 08/11/2024, se ha vuelto a revisar las bases del proceso de selección AS-Homologacion-SM-1-2024-UZ LA LIBERTAD-1 "ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE AVENA FORRAJERA (AVENA SATIVA L.) CULTIVAR INIA 901, MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA, PARA LA UNIDAD ZONAL LA LIBERTAD", y notando que ciertamente existen vacíos y ambigüedades que podrían haber generado confusión de algunos de los postores que presentaron oferta, ya que los requisitos del punto III del requerimiento (Documentos de presentación obligatoria del postor) no están contemplados en los requisitos de calificación pero que si están considerados en La Especificaciones Técnicas de la Ficha Homologada y no habiéndose observado duda sobre ello, se consideró tal cual estipulan como parte obligatoria de documentación a presentar en el proceso. Se considera que se debió ser más específico en las bases y consignar en la admisibilidad o como uno de los requisitos de calificación (...) (...)El comité de selección después de revisar nuevamente todos los actuados recomienda se dé la NULIDAD DE OFICIO al presente procedimiento de selección AS-Homologacion-SM-1 2024-UZ LA LIBERTAD-1 "ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE AVENA FORRAJERA (AVENA SATIVA L.) CULTIVAR INIA 901, MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA, PARA LA UNIDAD ZONAL LA LIBERTAD" y se retrotraiga el proceso hasta la etapa de Convocatoria para que se subsanen los vacíos existentes en las bases que es la etapa donde surgió el vicio.

Siendo el titular de la entidad el único facultado para declarar nulidad de proceso según el punto 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del

Estado se solicita se eleve el presente documento a la Sede Central para su consideración y atención (...).

El comité de selección no cumplió con lo que ordena el reglamento debido al incumplimiento del numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento, que señala: Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...).

Que, con fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el Informe N° 742-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/UZLL, Informe N° 743-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/UZLL, Informe N° 745-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/UZLL e Informe N° 750-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/UZLL, la Unidad Zonal de La Libertad remite el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 01-2024-UZ LA LIBERTAD-1;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2024, mediante Memorando N°4113-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, el Jefe de la Unidad de Administración solicita un Informe Legal sobre la procedencia de la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 01-2024-UZ LA LIBERTAD Primera Convocatoria, para lo cual remite el Informe Técnico N°392-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, en la cual concluye que, corresponde proceder con la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección AS-Homologacion-SM-1-2024-UZ LA LIBERTAD-1, para la “ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE AVENA FORRAJERA (AVENA SATIVA L.) CULTIVAR INIA 901, MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA, PARA LA UNIDAD ZONAL LA LIBERTAD”, de conformidad al numeral 44.2 del artículo 44: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”*; toda vez que, los bases publicadas en el SEACE no proporciona información clara y coherente por: i) no considerar todos los documentos necesarios para la etapa de admisibilidad y ii) consignar un valor de facturación en la experiencia del postor en la especialidad mayor a lo reglamentado; además de eso en la revisión de oficio, se tiene que: iii) el valor estimado no se encuentra bien definido por lo que vulnera lo descrito en la normativa aplicable iv) el uso de un formato de resumen ejecutivo del cual no condice con el objeto de la convocatoria ; y iv) la actuación del Comité de Selección no fue diligente en todas las etapas del procedimiento de selección; acarreando ellos vicios de nulidad del procedimiento de selección, por haberse prescindido de la norma esencial del procedimiento, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, y por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en los artículos 29, 32 y 47 del Reglamento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que se corrijan los vicios detectados;

Que, de la revisión de los referidos informes, se ha detectado el vicio administrativo de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 01-2024-UZ LA LIBERTAD Primera Convocatoria, por los cuales se ha recomendado declarar la nulidad, en resumen, por lo siguiente:

1. En el procedimiento de selección no se ha considerado todos los documentos necesarios para la etapa de admisibilidad, conforme a las Bases Estándar, del cual se visualiza que lo que indica el postor en el recurso impugnativo presentado ante la Entidad, corresponde a la verdad de los hechos, ya que el comité de selección

habría incurrido en error al no agregar todas las disposiciones solicitadas, cabe traer a colación el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

2. El valor estimado no se encuentra bien definido por lo que vulnera lo descrito en la normativa aplicable, toda vez que el valor estimado se considera el “valor intermedio”, es decir S/ 70,000.00 (Setenta Mil con 00/100 Soles); ahora bien, en el numeral 4.4. DETERMINACION DEL VALOR DE LA CONTRATACION del INFORME DE INDAGACION DE MERCADO N° 137-2024/AW, señala que el criterio utilizado para determinar el valor estimado es el “promedio de las cotizaciones”, tomando el criterio de este último descrito el valor estimado sería: S/ 69,333.33 (Sesenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres Mil con 33/100 Soles), de cual no se ve reflejado en la aprobación del expediente de contratación.
3. Así, también de la revisión de las cotizaciones recibidas, se visualiza que los postores no cumplen con el plazo solicitado en las especificaciones técnicas, según el siguiente detalle:

PROVEEDOR	MONTO OFERTADO	PLAZO OFERTADO	OTRAS OBSERVACIONES
IVACAR E.I.R.L.	S/ 75,000.00	7 DIAS	La cotización recibida está dirigida a la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
JR SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.C.	S/ 70,000.00	15 DIAS	----
LOS ANDENES EXPORT IMPORT S.R.L.	S/ 63,000.00	15 DIAS HABILES	Se indica en la cotización: “El pago será al contado con abono a nuestra cuenta”

Como se puede observar en el cuadro precedente dos de los participantes de la indagación de mercado no cumplen con el plazo de entrega solicitado en las especificaciones técnicas del cual se habría comprendido a un plazo máximo de hasta diez (10) días calendarios, y el único que cumple el plazo, es una oferta presentada y dirigida a otra entidad que no es la correspondiente, por lo que no debió tomarse en cuenta. Por tanto, se concluye que ningún proveedor cumpliría con lo solicitado en las especificaciones técnicas así también habría incongruencias al formalizar el valor estimado de la contratación, ya que no contiene información clara y precisa sobre cómo se calculó el valor estimado de la contratación, lo cual vulnera el principio de transparencia, así como restringe la mayor participación y competencia de postores y por ende la posibilidad que la entidad cuente con la oferta más competitiva, incurriendo en vicio de nulidad, por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el artículo 32 del Reglamento.

4. El uso de un formato de resumen ejecutivo del cual no condice con el objeto de la convocatoria, para este punto es importante traer a colación lo dispuesto en la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD, donde ha establecido dos formatos de uso obligatorio por parte de las entidades: i) Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias para bienes y ii) Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias para servicios. Tratándose de que el objetivo de la presente adquisición se trata de la “ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE AVENA FORRAJERA (AVENA SATIVA L.) CULTIVAR INIA 901, MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA, PARA LA UNIDAD ZONAL LA LIBERTAD”, la Unidad Zonal debió

de haber utilizado el Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias para bienes, sin embargo, para el presente caso se dio uso del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias para servicios, incurriendo en otro vicio de nulidad.

5. De la revisión del Formato N° 07, "Solicitud y aprobación de Bases", se tiene que se ha dispuesto una base legal del cual correspondería al numeral 47.4 del Artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así también en este numeral se indica lo siguiente: "47.4. Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad.", sin embargo, el formato referido carece de firmas por los integrantes del comité de selección y por el funcionario competente, transgrediendo lo establecido en el Reglamento, incurriendo en vicio de nulidad, por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el Artículo 47 del Reglamento.
6. La actuación del Comité de Selección no fue diligente en todas las etapas del procedimiento de selección, toda vez que, de la revisión del presente expediente de contratación se tiene que; el comité de selección no habría incorporado el numeral 3.1 del literal III INFORMACION COMPLEMENTARIA de la ficha homologada:

Contrataciones públicas, Vigencia: 1998-2000

III. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

3.1 De la selección

Documentos de presentación obligatoria por el postor:

- Ficha de presentación de producto según Anexo N° 01
- Copia simple del Registro de Productor de Semillas (en caso comercialice la semilla de su producción) otorgado por la Autoridad en Semillas.
- Copia simple de la Declaración de Producción de Semilla de Avena No Certificada realizada ante SENASA (en caso comercialice la semilla de su producción).
- Copia simple de la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas otorgado por la Autoridad en Semillas.
- Copia simple del certificado de calidad emitido por el Laboratorio Oficial de Semillas de la Autoridad en Semillas o copia simple del reporte de análisis de semillas emitido por un Laboratorio autorizado por la Autoridad en Semillas que acredite el porcentaje de germinación y pureza de acuerdo con lo indicado en el numeral 2.1.1 de la presente Ficha de Homologación. El Certificado de Calidad de Semillas o Reporte de Análisis de Semillas, deberá estar vigente por un periodo no mayor a 6 meses; contabilizados a partir de la fecha de emisión del mismo y del código de campo consignado deberá coincidir con el código de campo otorgado por SENASA.

De no contar con el certificado de calidad de semillas, debido que estas se encuentran en pleno proceso de crecimiento y producción en campo; el postor podrá presentar la notificación del código de campo otorgado por la Autoridad en Semillas, sin perjuicio de cumplir con la presentación del Certificado de Calidad de Semillas o Reporte de Análisis de Semillas al momento de la entrega del bien para el otorgamiento de la conformidad.

IV. ANEXO

Anexo N° 01: Ficha de presentación de producto

Esto debió ser incluido en el literal e) del numeral 2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS del CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, según el siguiente detalle:

- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

- e) **[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES⁴] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].**

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario⁵ para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.

- f) Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo N° 4)⁶**

7. Así también, el comité de selección habría incurrido en error con respecto a lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Requisitos de Calificación de la ficha homologada que establece que el monto facturado acumulado no puede ser mayor a una (01) vez el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, según el siguiente detalle:

2.3 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

2.3.1. Experiencia del postor en la especialidad.

4Monto facturado acumulado	Cantidad máxima de contrataciones	Antigüedad de la prestación	Acreditación de experiencia
No mayor a una (01) vez el valor estimado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria (Véase Nota 6)	Veinte (20)	Ocho (08) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	Se debe acreditar con copia simple de los siguientes documentos: (i) Contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota

Sin embargo, se consignó un valor de facturación en la experiencia del postor en la especialidad mayor a lo reglamentado:

B.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 75,000.00 setenta y cinco mil con 00/100 Soles, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran bienes similares a los siguientes: <i>Venta de semillas de pastos Cultivados.</i> <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el

8. Por otro lado, en el CAPITULO IV FACTORES DE EVALUACION de las Bases del presente procedimiento de selección, se ha considerado como “OTROS FACTORES DE EVALUACION” al “plazo de entrega”, sin embargo, éste sólo puede ser considerado cuando en el expediente de contratación se advierta que el plazo establecido para la entrega de los bienes admite reducción, del cual de la revisión del resumen ejecutivo, no se habría establecido alguna información que pueda utilizarse para la determinación de otros factores de evaluación.
9. En este orden de ideas, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Además, en un procedimiento de selección, los administrados (participantes y postores), gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
10. En este contexto, la vulneración del principio de transparencia y del artículo 29 del Reglamento, afectan derechos fundamentales que los administrados gozan dentro de todo procedimiento, vician la actuación administrativa de la autoridad que actúa, decide o resuelve dentro de esta circunstancia, además de afectar gravemente el proceso competitivo que subyace a todo procedimiento de selección.

Que, cabe precisar que la normativa de contrataciones a previsto la figura de la nulidad, establecida en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en los casos en que procede su declaratoria en los procedimientos de selección:

“Artículo 44.- Declaratoria de Nulidad

44.1 “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, **debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** (negrita y subrayado es agregado).

44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin

perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 052-2016/DTN, ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que esta figura jurídica tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, asimismo, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, en ese contexto, se puede apreciar que, de las normas y fundamentos antes citados se evidencia que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, además, se debe tener en consideración que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos de selección convocados en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que es posible aplicar la figura de conservación del acto administrativo cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, en cuyo caso prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. No obstante, se debe tener en consideración que, en este caso concreto, los vicios en los que se ha incurrido sí resultan trascendentes, pues se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, lo que implica la afectación de la legalidad de dicho procedimiento y la evidente afectación de la transparencia del mismo. Por ende, no se advierte que los vicios de nulidad en los que se ha incurrido estén dentro de las causales de conservación del acto administrativo;

Que, de acuerdo al numeral 44.3 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, la nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2024 a través del Informe Legal N°0556-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, colige que, resulta viable legalmente declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de

Selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 01-2024-UZ LA LIBERTAD, de la “ADQUISICION DE AVENA FORRAJERA (AVENA SATIVA L.) CULTIVAR INIA 901, MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA PARA LA UNIDAD ZONAL LA LIBERTAD”, por la casual contenida en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir las normas legales, haber prescindido de la norma esencial del procedimiento, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, y por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el numeral 29, 32 y 47 del Reglamento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que se corrijan los vicios detectados;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, siendo que el artículo 7 y el inciso p) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, modificada con Resolución Ministerial N° 149-2021-MIDAGRI, establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del Programa; asimismo, puede emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Con los vistos de la Sub Unidad de Abastecimiento, de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 01-2024-UZ LA LIBERTAD que tiene como objeto la contratación de la “ADQUISICION DE AVENA FORRAJERA (AVENA SATIVA L.) CULTIVAR INIA 901, MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA PARA LA UNIDAD ZONAL LA LIBERTAD”, por la casual contenida en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir las normas legales, haber prescindido de la norma esencial del procedimiento, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, y por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el numeral 29, 32 y 47 del Reglamento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que se corrijan los vicios detectados.

Artículo 2.- DISPONER que la Sub Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Ejecutiva y los informes de sustento a la Unidad de Administración, a la Sub Unidad de Abastecimiento y a la Unidad Zonal de La Libertad; con la finalidad de proseguir con el trámite correspondiente, en cumplimiento de la normativa y principios de la contratación pública, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de nulidad de oficio efectuada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, <https://www.gob.pe/agrorural>

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Víctor Alejandro Baca Ramos
Director Ejecutivo